

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 989-2018-R.- CALLAO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 204-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01063501) recibido el 20 de julio de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";



Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, con Escrito (Expediente N° 01029216) recibido el 01 de setiembre de 2015, el docente Lic. Adm. WILBER ACOSTA GUERRA presenta denuncia contra el Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y otros que resulten responsables, por presuntas irregularidades en la Programación Académica del Semestre Académico 2015-B, habiéndose modificado los horarios en tres cursos en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, según manifiesta, para favorecer a la Lic. Adm. NELLY REYES IBARRA, en su perjuicio, incluso excluirlo del curso de Economía II; además de presunta hostilización laboral por haber presentado dos denuncias anteriores bajo los Expedientes N°s 01026241 y 01028965;

Que, por Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, se instaura proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, al considerar que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las

obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Inc. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; por presuntas irregularidades en la Programación Académica del Semestre Académico 2015-B, habiéndose modificado los horarios en tres cursos en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, según denuncia del docente Lic. Adm. WILBER ACOSTA GUERRA, para favorecer a la Lic. Adm. NELLY REYES IBARRA, en su perjuicio, incluso excluirlo del curso de Economía II; además de presunta hostilización laboral por haber presentado dos denuncias anteriores, mediante expedientes N°s 01026241 y 01028965;

Que, mediante Resolución N° 164-2017-R del 27 de febrero de 2017, resuelve, declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01044441 por el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016; al considerar que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnado previsto en el Art. 33° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023; asimismo, dejar a salvo el derecho del Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN de ejercer su facultad de contradicción contra la Resolución definitiva emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Que, con Oficio N° 905-2016-OSG del 26 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario entre otros, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, por el cual recomienda absolver al docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de la imputación de haber generado presuntas irregularidades en la Programación del Semestre Académico 2015-B al haber presuntamente modificado los horarios de tres cursos en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, hostilizar laboralmente y excluir del Curso Economía II al docente denunciante WILBER ASCENSION ACOSTA GUERRA, al considerar que la denuncia interpuesta no se encuentra mínimamente acreditada, no pasando de ser argumentos de una inquina personal que el denunciante tendría con el denunciante; asimismo, a la evaluación de los Escritos de fechas 02 de mayo y 13 de junio de 2018, del docente investigado solicita se declare la prescripción por vía de defensa, amparando su pretensión en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y en concordancia con lo prescrito en el Art. 250.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que argumenta que ha transcurrido más de un año de la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que se promovió mediante Resolución N° 921-2016-R del 16 de noviembre de 2016; así como los hechos imputados al docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha formado convicción de que la conducta imputada no configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, ni afecta los derechos de la comunidad universitaria y menos aún incumplen, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta trasgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por ello, la denuncia que dio pie a la investigación carece de prueba aportada por el querellante WILBER ASCENSION ACOSTA GUERRA, que pudiera permitir ahondar en el conocimiento de lo realmente sucedido, constituyendo el presunto incumplimiento solo afirmaciones motivadas por rencillas en lo personal contra el docente reprochado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 694-2018-OAJ recibido el 21 de agosto de 2018, de la verificación y escrutinio de las instrumentales que obran en el expediente, encuentra una posición opuesta en todos los extremos de la absolución recomendada por el Tribunal de Honor Universitario, en tanto que no ha tomado en consideración ni ha evaluado ni desarrollado en el Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, la solicitud de prescripción de la acción administrativa del docente Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, por lo que se estaría transgrediendo Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre ellos el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, estando a la prescripción de la acción administrativa solicitada por el imputado, debe verificar el cumplimiento del presupuesto previsto en el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; y del análisis de los actuados que obran en los expedientes de la referencia, se colige que mediante Escrito de fecha 04 de junio de 2015, reiterado en fechas 25 de agosto y 25 de setiembre de 2015, se interpuso denuncia ante el Despacho Rectoral, contra el ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, por presunta negativa a otorgar copia simple de solicitud



presentada por los alumnos del curso de Economía de Empresa II y del III Ciclo, Sede Cañete y presunta hostilización laboral al haber sido excluido de manera no oficial, ni formal de la programación académica 2015-B en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, siendo que con Resolución N° 921-2016-R de fecha 16 de noviembre de 2016, debidamente notificado el 12 de diciembre de 2016, cuya copia se adjunta, se decidió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el referido docente; por lo que se evidencia que el plazo de un (01) año ha transcurrido en exceso, por ende, prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Dr. Juan Héctor Moreno San Martín; por lo que considera que no procedería un dictamen absolutorio sino la declaratoria de prescripción de Oficio de la acción administrativa;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 764-2018-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 25 de octubre de 2018, remite el Informe N° 23-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 02 de octubre de 2018, sobre la posible improcedencia de la absolución del Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN de la Facultad de Ciencias Administrativas, considera que si bien es cierto mediante Oficio N° 026-2016-TH/UNAC de fecha 30 de junio de 2016, el Tribunal de Honor Universitario remitió al Rector de la Universidad el Informe N° 013-2016-ST de fecha 28 de junio de 2016, recomendando instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTÍN, que en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas incumplió sus deberes funcionales como servidor público, pone a conocimiento al titular de la Entidad, de conformidad con el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D. S. N° 005-90-PCM, por el cual establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en consecuencia habría operado la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario; por lo que se deje sin efecto el cumplimiento de la Resolución N° 921-2016-R del 11 de noviembre de 2016, la misma que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018; al Informe Legal N° 694-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de agosto de 2018; al Informe N° 23-2018-KRS/OCI/UNAC y Oficio N° 764-2018-UNAC/OCI recibidos en el despacho rectoral el 25 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN** en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con el Dictamen N° 013-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Legal N° 694-2018-OAJ recibido el 21 de agosto de 2018 y el Informe N° 23-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DETERMINAR** las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ,
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.